

Quito, D.M. 23 de junio de 2021

CASO No. 44-17-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte descarta el incumplimiento de un auto emitido por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que estableció el monto de reparación económica proveniente de una acción de protección. Para el efecto, se verifica que el pago ordenado en el correspondiente auto de ejecución ya fue cancelado a favor del accionante.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 3 de mayo de 2012, dentro de la causa N.º 2661-2011, el Juzgado Décimo Noveno de Garantías Penales de Guayaquil expidió sentencia, en la que aceptó la acción de protección presentada por Jovanni Fabricio Parrales Flores¹ en contra de la Armada del Ecuador y la Procuraduría General del Estado. Textualmente, la sentencia expuso:

1.- Declarar con lugar la demanda y aceptar en todas sus partes la acción de protección presentada por JOVANNY FABRICIO PARRALES FLORES, declarando, en consecuencia, la ineficacia jurídica de la Resolución COSTRI No. 092, adoptada en la sesión ordinaria No. 15, del 18 de noviembre del 2004 [...] 2.- Declarar, LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD JURIDICA ANTE LA LEY Y NO DISCRIMACIÓN, EL DERECHO DE DEFENSA, SEGURIDAD JURÍDICA, [...] quien deberá ser reintegrado inmediatamente al Servicio Activo de la Fuerza Naval de la Armada del Ecuador, con el grado militar, que le correspondería en la actualidad de no haberse verificado el acto violatorio de sus derechos constitucionales. 3.- Ordenar la reparación Material e inmaterial de los daños ocasionados al accionante JOVANNY FABRICIO PARRALES FLORES, disponiéndose que la Fuerza Naval pague al accionante todos los sueldos y beneficios sociales que le corresponden a su cargo desde la fecha de su inconstitucional baja del servicio activo de la institución. [sic].

2. La Procuraduría General del Estado presentó recurso de apelación. El 10 de julio de 2012, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

¹ El accionante impugnó la resolución COSTRI N° 092 de 18 de noviembre de 2004, mediante la cual fue dado de baja del servicio activo de la Armada del Ecuador, con base en la Orden General No. 52, del 25 de junio de 2005.

negó el recurso de apelación y confirmó parcialmente (sin disponer medidas de reparación económica por daños materiales e inmateriales) la sentencia subida en grado. La decisión, textualmente, fue la siguiente:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Abogado JAIME CEVALLOS ALVAREZ en calidad de Director Regional 1 (e) de la Procuraduría General del Estado y CONFIRMA en parcialmente la sentencia subida en grado en la parte que el Juez constitucional de primer nivel resolvió: Declarar con lugar la demanda y aceptar en todas sus partes la acción de protección presentada por JOVANNY FABRICIO PARRALES FLORES, declarando, en consecuencia, la ineficacia jurídica de la Resolución COSTRI N°.092, adoptada en la sesión ordinaria N°.15, del 18 de noviembre del 2004, resolución administrativa en virtud de la cual el accionante fue colocado en situación de disponibilidad mediante Orden General N°002, del 16 de enero del 2005; y, posteriormente dado de baja del servicio activo de la Armada del Ecuador mediante Orden General N°. 52, del 25 de Junio del 2005. 2.- Declarar, la violación de los derechos constitucionales relativos al respeto al derecho al debido proceso, a la igualdad jurídica ante la ley y no discriminación, el derecho de defensa, seguridad jurídica, derecho a la igualdad jurídica ante la ley, el principio *nom bis in idem*, el principio *reformatio in pejus*, y el principio de motivación de las resoluciones de los poderes públicos; el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, en que han incurrido las autoridades de la armada del Ecuador al expedir la resolución de baja del servicio activo del accionante JOVANNY FABRICIO PARRALES FLORES quien deberá ser reintegrado inmediatamente al Servicio Activo de la Fuerza Naval de la Armada del Ecuador, con el grado militar, que le correspondería en la actualidad de no haberse verificado el acto violatorio de sus derechos constitucionales. Sin costa ni honorarios que regular² [sic].*

3. Mediante auto del 18 de agosto de 2012, la referida Sala negó la solicitud de aclaración y ampliación que fue presentada por el accionante³.

4. El 19 de marzo de 2013, Jovanni Fabricio Parrales Flores inició un juicio contencioso administrativo⁴ para exigir el pago de la reparación integral concedida en la sentencia de primera instancia⁵. En la demanda, alegó que tenía derecho a un pago por concepto de reparaciones materiales e inmateriales reconocidas en la sentencia de instancia, y que, pese a habérselo requerido, la entidad, mediante oficio CODSTRI-SEC-422-C-2D12, del 28 de noviembre del 2012, le contestó que: *“referente a la cancelación de emolumentos económicos respectivos se deberá cumplir con lo*

² En sede de apelación, el proceso fue identificado con el N.º 09122-2012-0441.

³ El auto, principalmente, señaló: *“El recurrente no indica en su escrito, cual es la parte oscura de la sentencia que la hace ininteligible, ni que [sic] punto controvertido no ha sido resuelto, limitándose a solicitar que la sala determine con precisión cuales [sic] son los elementos suficientes en que la Sala fundamento [sic] su resolución, en el numeral cuarto y quinto de la resolución dictada el día 10 de julio del 2012; [...], sin que por lo mismo haya algo que aclarar ni ampliar [sic]”.*

⁴ El accionante en su demanda alegó que, únicamente quedaba pendiente el pago de la reparación material, que fue dispuesta por el Juzgado Décimo Noveno de Garantías Penales de Guayaquil y confirmada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

⁵ El proceso en fase de ejecución fue identificado con el N.º 09801-2013-0128.

*establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*⁶.

5. El 22 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (en adelante, “Tribunal Distrital”) emitió un auto en el que estableció que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas confirmó la sentencia de primera instancia⁷ y, en consecuencia, dispuso: *“las partes procesales adjunten al expediente, en el término de 5 días, toda la información pertinente que permita realizar la cuantificación económica dispuesta por la Corte Constitucional”*.

6. La Armada del Ecuador, en escrito de 25 de noviembre de 2016, solicitó la revocatoria del auto antes referido, indicando que: *“nos encontramos con el grave error de aplicar en el presente caso la sentencia de primera instancia que fue reformada, y que en definitiva no dispone reparación económica ni pago alguno, sino el reintegro inmediato al servicio activo, hecho que ha sido cumplido en su totalidad”*⁸. En auto de 20 de diciembre de 2016, el Tribunal Distrital negó el pedido de revocatoria.

7. Luego, en auto de 15 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital acogió el informe pericial presentado y dispuso el pago de USD 74.824,51 por concepto de reparaciones conforme a la sentencia constitucional de primera instancia.

8. El 7 de septiembre de 2017, Jovanni Fabricio PARRALES FLORES presentó una demanda de acción de incumplimiento del auto de 15 de mayo de 2017, contra la Armada del Ecuador, por cuanto la entidad no habría dado cumplimiento con el pago dispuesto.

9. El 12 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital certificó que la entidad demandada no había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de ejecución de 15 de mayo de 2017.

10. El 23 de noviembre de 2017, el Tribunal Distrital ordenó a la Armada del Ecuador que informe respecto del cumplimiento del auto del 15 de mayo de 2017. La entidad, en

⁶ Expediente del proceso N.º 09801-2013-0128, hojas 19 y 20.

⁷ En el auto mencionó que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas había resuelto: *“...1.- Declarar con lugar la demanda y aceptar en todas sus partes la acción de protección presentada por JOVANNY FABRICIO PARRALES FLORES, declarando, en consecuencia, la ineficacia jurídica de la Resolución COSTRI No. 092, adoptada en la sesión ordinaria No. 15, del 18 de noviembre del 2004... (...) 2.- Declarar, LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD JURIDICA ANTE LA LEY Y NO DISCRIMACIÓN, EL DERECHO DE DEFENSA(...) quien deberá ser reintegrado inmediatamente al Servicio Activo de la Fuerza Naval de la Armada del Ecuador, con el grado militar, que le correspondería en la actualidad de no haberse verificado el acto violatorio de sus derechos constitucionales. 3.- Ordenar la reparación Material e inmaterial de los daños ocasionados al accionante JOVANNY FABRICIO PARRALES FLORES, disponiéndose que la Fuerza Naval pague al accionante todos los sueldos y beneficios sociales que le corresponden a su cargo desde la fecha de su inconstitucional baja del servicio activo de la institución...”* [sic].

⁸ Los jueces a cargo de la presente causa fueron Jorge Luis Guevara Carrillo, Ángel Ponce Sigchay y Luis Romero Abad.

oficio del 24 de noviembre de 2017, informó que el pago se habría realizado y adjuntó un comprobante de transferencia⁹.

11. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo de 9 de julio de 2019, la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 9 de abril de 2021 y solicitó el correspondiente informe a la Armada del Ecuador, el cual fue presentado el 15 de abril de 2021.

B. Auto cuyo cumplimiento se demanda

12. El auto de 15 de mayo de 2017, emitido por el Tribunal Distrital, dispuso:

[...] el inmediato pago de \$74.824,51 (SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON 51/100 DOLARES AMERICANOS), que es la cantidad que debe recibir la parte accionante, según la sentencia constitucional dictada por el Juez Décimo Noveno de Garantías Penales del Guayas, dentro de la acción de protección No. 2661-2011, dichos valores deberán ser depositados por la entidad accionada a la cuenta control de depósitos judiciales No. 0010257097, referencia 009010999954, que este Tribunal mantiene en BAN ECUADOR B.P., en el término de cinco días.

C. Fundamentos de la demanda

13. En su demanda el accionante solicita “*que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el auto de 15 de mayo de 2017 emitido por el Tribunal Distrital*”¹⁰.

D. Contestación de la Armada del Ecuador

14. La Armada señaló que la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Noveno de Garantías Penales del Guayas se cumplió a cabalidad por cuanto los valores ordenados a cancelar ya fueron pagados al accionante, lo que fue indicado al Tribunal Distrital.

15. Finalmente, por todo lo expuesto la parte accionada solicitó el archivo de la presente causa.

II. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, correspondiente a una acción de incumplimiento de una sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁹ De 22 de noviembre de 2017, presentado por el Contralmirante Renán Ruiz Cornejo y Contralmirante Rafael Poveda Romero, en sus calidades de Comandante General de la Armada y Director General de Talento Humano de la misma institución.

¹⁰ Expediente del proceso N.º 09801-2013-0128, hojas 283 y 284 del expediente.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

17. En atención al cargo del accionante, y al objeto de la presente acción de incumplimiento, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Cumplió, la Armada del Ecuador, con el pago dispuesto en el auto de 15 de mayo de 2017¹¹?**

18. De la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano y del expediente del proceso N.º 09801-2013-0128, la Corte verifica que el 24 de noviembre de 2017 la Armada del Ecuador anexó copias certificadas del CUR de pago a Jovanni Fabricio Parrales Flores de fecha 22 de noviembre de 2017 por el valor de USD 74.824,51 y solicitó el archivo de la causa. Además, la última actuación judicial en la causa mencionada es el auto de 3 de mayo de 2018, en el que el Tribunal Distrital concedió 48 horas para que el accionante se pronuncie sobre el archivo de la causa.

19. Así, ante la verificación del cumplimiento del pago de la reparación integral dispuesta en auto de 15 de mayo de 2017 por el Tribunal Distrital, la Corte descarta el incumplimiento del auto mencionado.

IV. Obligación de informar

20. Ahora bien, aun cuando la Corte ha verificado el cumplimiento del auto de 15 de mayo de 2017, también se ha podido advertir que en el proceso de reparación económica N.º 09801-2013-0128, los jueces del Tribunal Distrital y la Armada del Ecuador dispusieron el pago de una reparación económica que, si bien fue ordenada en la sentencia de primera instancia, la misma fue dejada sin efecto en la sentencia de apelación, la que se ejecutorió.

21. Aun cuando el accionante tenía pleno conocimiento de que esta medida de reparación económica había sido dejada sin efecto, inició un proceso judicial para reclamarla.

22. Por su parte, los jueces del Tribunal Distrital, a pesar de haber sido advertidos por la Armada del Ecuador que la medida de reparación integral pretendida no fue declarada en la sentencia de apelación, continuaron con la tramitación de la causa, determinaron un monto económico a cancelar (USD 74.824,51) y garantizaron el cumplimiento del mismo (ver párrafos 5, 6, 8 y 9 *supra*).

¹¹ En una acción de incumplimiento, la Corte puede adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las decisiones emitidas en los procesos de garantías jurisdiccionales; por esta razón, el auto resolutorio de la determinación de la reparación económica puede ser conocido a través de esta acción. LOGJCC, Art. 165.- Efecto de las decisiones de la justicia constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias.- En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante.

23. En cuanto a la Armada del Ecuador, a pesar de haber advertido al Tribunal Distrital del posible error en el que se iba a incurrir y, por lo tanto, tener la certeza de que la medida de reparación económica que se exigía quedó insubsistente al momento en que la sentencia de segunda instancia se ejecutorió, decidió cumplir con el pago dispuesto en el auto de 15 de mayo de 2017. Así también, se verifica del expediente que no obra actuación judicial por parte de la Procuraduría General del Estado en la que se impugne el citado auto.

24. Por lo expuesto, si bien la Corte no tiene competencia para resolver dentro de esta acción de incumplimiento cuestiones de fondo que pudieren envolver incorrecciones jurídicas, es obligación de esta Magistratura informar los hechos referidos a los órganos competentes, esto es, al Consejo de la Judicatura, a la Comandancia General de la Armada del Ecuador, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado y a la Contraloría General del Estado, para los fines legales que fueren pertinentes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción de incumplimiento.
- 2.** Informar los hechos descritos en los párrafos 20 a 24 *supra* al Consejo de la Judicatura, a la Comandancia General de la Armada del Ecuador, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado y a la Contraloría General del Estado, para los fines legales que fueren pertinentes.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 23 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL